REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA, LA EXTINCION DE LA HIPOTECA Y LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO.
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00075 00
Demandante:	ADELMIRO ORDOÑEZ
Demandado:	LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADELMIRO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°10.753.899, a través de apoderado judicial, abogado ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ*** identificado con la cédula de ciudadanía N°76.319.078 y T.P. N°130.257 del C.S. de la J, presentó demanda de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA, LA EXTINCION DE LA HIPOTECA Y LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** en contra de **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.476.057 de yumbo - Valle, con el objeto de que se declare *la Prescripción Extintiva de la acción ejecutiva, la Extinción de la Hipoteca y consecuentemente se cancele el gravamen que soporta* (anotación 6 del folio de M.I. Nº. 120-114555) que recae sobre la escritura Publica N°1.253 del 29 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria Única de Piendamó, Cauca, constituida sobre el inmueble identificado

con la matricula inmobiliaria N°120-114555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandante, en virtud de la Hipoteca de primer grado constituida a favor de la parte demandada.

Cabe resaltar que la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial, citó por intermedio de la Casa de Justica de Popayán a la demandada ***LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE*** a la dirección Carrera 54 Nº12 OESTE-39 de la ciudad de Cali, la cual fue devuelta por destinatario desconocido, aportando las constancias respectivas.

La parte demandante señaló desconocer la dirección o lugar de notificación de la demandada por lo que *no se hace necesario* presentar conciliación previa como requisito de procedibilidad[1] y adicional a ello determinó la cuantía en $12.475.000,00, es decir que no supera los 150 SMLMV[2], razón por la cual el Despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia por ser un proceso verbal sumario.

Igualmente y considerando que la solicitud de emplazamiento reúne los requisitos del artículo 293 del CGP, se accederá a ella, debiendo proceder conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022 en su artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., incluyendo los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas Emplazadas conforme a la norma referenciada por el término de 15 días y vencido dicho termino sin su comparecencia se le designara Curador Ad-Litem para que represente sus intereses.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la **ADMISIÓN** de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA, LA EXTINCION DE LA HIPOTECA Y LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION**

---

[1] **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** (modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…
Con todo, **podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento**, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, **se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero**.

[2] Para el año 2022 la mínima cuantía asciende a la suma de $40.000.000.oo.

DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO presentada por **ADELMIRO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.753.899, a través de apoderado judicial, en contra de **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.476.057 de Yumbo, Valle.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012, siendo entonces un proceso de única instancia.

TERCERO: EMPLAZAR a **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.476.057 de Yumbo, Valle, en los términos del artículo 108 del CGP, emplazamiento que se llevara a acabo conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022 en su artículo 10, incluyendo los datos de la demandada en el Registro Nacional de personas Emplazadas conforme a la norma referenciada por el término de 15 días y vencido dicho termino sin su comparecencia se le designara Curador Ad-Litem para que represente sus intereses.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la señora ***LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE*** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.476.057 de Yumbo, Valle, por el *término de diez (10)* días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°76.319.078 y T.P. 130.257 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

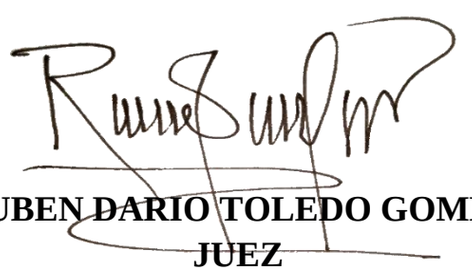

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

GB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **070** el día de hoy MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

_____
HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario

GB